

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00512-00
Demandante: HERNÁN OSWALDO PARADO ARIAS y OTROS
Demandado: HÉCTOR JULIO CALDERÓN ARIAS y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE NULIDAD DE DONACIÓN

La parte actora radica memorial con el que solicita dar cumplimiento a lo resuelto en sentencia de nulidad de donación, como consecuencia de la falta de pago y de restitución de los derechos donados, dentro del término fijado en la decisión judicial, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso para dar trámite ejecutivo a la solicitud, y como quiera que de la sentencia judicial que obra como título base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 *ibídem*, y con las obligaciones derivadas de la condena impuesta en sentencia de 1 de diciembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **SUCESIÓN DE MARÍA LUCRECIA ARIAS DE PARADA**, y en contra de **HÉCTOR JULIO CALDERON ARIAS y ANA MARÍA BARÓN GALINDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia restituyan los derechos donados en Escritura Pública No. 0854 del 26 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-27002.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **SUCESIÓN DE MARÍA LUCRECIA ARIAS DE PARADA** y en contra de **HÉCTOR JULIO CALDERON ARIAS** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución:

2.1: Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.505.331), por concepto de frutos naturales desde agosto de 2017 a diciembre de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2.1., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 20 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **SUCESIÓN DE MARÍA LUCRECIA ARIAS DE PARADA** y en contra de **ANA MARÍA BARÓN GALINDO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución:

3.1: Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$833.333,33), por concepto de frutos naturales desde abril de 2021 a diciembre de 2022.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3.1., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 20 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

CUARTO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Como quiera que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notifica a los ejecutados por estado (art. 306 CGP), con la advertencia que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b984ecb63f54a29e08de1bed5be73a5910b4618980c4dffca801a32c4ac7aa39

Documento generado en 06/02/2023 10:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00017-00
Demandante: ASDRIVAL PADILLA VELOSA
Demandado: LUÍS ALEJANDRO VALENCIA RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandante.
2. Aporte la totalidad del título valor objeto de ejecución, como quiera que el anverso tiene un corte en el lateral derecho.
3. Complemente la pretensión b) de la demanda, indicando la tasa a la que solicita se libre la orden de pago.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7416943f61e259f18b4579e87be53fefe3f3d06e1a2ef014a797cdc29d480ffc

Documento generado en 06/02/2023 10:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00011-00
Demandante: GLADYS JAIMES ORTIZ
Demandado: ALEXANDER BECERRA DUARTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo por conciliación extrajudicial no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite la condición de estudiante de derecho y su vinculación con la Universidad a la que dice pertenecer.
4. Aclare la pretensión a), por remitir al hecho primero, donde no se hace referencia a título alguno.
5. Corrija los fundamentos de derecho por referir a letra de cambio, cuestión que no corresponde al litigio.
6. Aclare donde está el domicilio de la convocada por cuanto en la parte introductoria del libelo señala que este se ubica en la Vereda de Chaguete y en el acápite de competencia indica qué es Tunja.
7. Manifieste si en el número telefónico señalado en el acta de conciliación para notificaciones de la parte demandada, corresponde aun a la parte y si se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86cc10f647a9f7de58bf2609272b584191a3b1e6266a90fe027313d6bafd7b0

Documento generado en 06/02/2023 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00018-00
Demandante: GUILLERMO ALEXANDER FONSECA ORTEGA
Demandado: EMPORIO CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el Juez al que dirige la demanda.
2. Señale el domicilio del demandado.
3. Aporte la totalidad de los títulos valores comoquiera que falta su reverso.
4. Complemente las pretensiones de la demandada especificando el título a que corresponde cada una, aprovechando que cuentan con numeración para diferenciarlas.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Relacione en el acápite de pruebas la totalidad de documentales aportadas.
7. Señale la dirección de notificaciones físicas del demandante, de ostendarla.
8. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, e indique si en el mismo reciben mensajes vía *whatsapp*, conforme a la Ley 2213 de 2022.
9. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica comunicaciones@emporio.global donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e947d4196ae7ce236f9ad0cacd5aca031f7f5ef50dc6773c372dff9ad10a0350

Documento generado en 06/02/2023 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00019-00
Demandante: EDWINN LEONARDO ORTEGÓN SÁNCHEZ
Demandado: MANUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ, MICHAEL STEVEN MARTÍNEZ FONSECA y ELSA MIREYA FONSECA CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte los recibos relacionados a numeral 5° del acápite de pruebas, soporte de la pretensión primera de la demanda.
2. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandado Manuel Martínez.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9313ac939f89027c29facdc9e3404a46e233096a3f55ea0dd7832565e206fafb

Documento generado en 06/02/2023 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00021-00
Demandante: DIDIMO RIVERA MARTÍNEZ
Demandado: JUAN PABLO RUÍZ YEPES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de representar los derechos del demandante no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Corrija el Juez al que dirige el memorial poder.
3. Indique el domicilio de las partes.
4. Indique el tipo y número de identificación del demandante.
5. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.
6. Ajuste el hecho primero de la demanda a la literalidad del título.
7. Corrija o complementa el hecho tercero de la demanda, por indicar adeudados intereses de mora en fecha anterior al vencimiento de la obligación.
8. Complementa la pretensión c), con la tasa a la que solicita se libere la orden de pago.
9. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
10. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
11. Aclare y complementa la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30114796ec7e7b0dc2d226f82269af74bebdaabf67fc48614f5e7c2f1b955020

Documento generado en 06/02/2023 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00026-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones de la demanda referentes a cobro de intereses de plazo, indicando la tasa a la que se liquidan.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ecd0e6c2c9e18cdacb3f45cc5947baa133e10fcab1e81a39b1cb5c43d9c5b09

Documento generado en 06/02/2023 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00028-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ y
DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Amplíe los hechos de la demanda, narrando cómo se dieron las condiciones de la parte final de la cláusula cuarta del pagaré aportado.
3. Aclare o corrija los hechos cuarto y sexto de la demanda por ser contradictorios.
4. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandante y del demandado Delvys Cardozo, de conocerlo.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el demandado DELVYS FERNANDO CARDOZO MELENDEZ recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los dos demandados..

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8cec1f3b878e6cd8d5ab4d574f2d8907a3dd2199ac467a69825c8b460229a8b

Documento generado en 06/02/2023 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00030-00
Demandante: NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 1.2 indicando la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022
4. Aclare o suprima del acápite de notificaciones, los datos de Zoila García, por citarse como demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eab1e76ea1214ec1a8b9255826e2195511de8d46b61e7b576c580c19b700b7ad

Documento generado en 06/02/2023 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00032-00
Demandante: CONJUNTO MIRADOR DE LA COLINA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 3ª del apartamento 907, indicando sobre qué valor solicita se libre la orden de pago.
2. Aporte el reglamento de propiedad horizontal.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7d14c21678cbe1a502828925b9362226c552abdd42374aeb643a5f2336f5a94

Documento generado en 06/02/2023 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00033-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO y SANDRA
PATRICIA BENÍTEZ TELLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandado Franky Lizarazo, de conocerla.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857c80f8ae52edeb701e71e2d3455bf368058c7c53cbea7ebcf076cc43db513b
Documento generado en 06/02/2023 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00035-00
Demandante: DIANA MARCELA MARIÑO ANDRADE
Demandado: SONIA YANETH ARANGUREN TALERO y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ WILCHES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80d2d39c73e36999d95183ad4c772ff459c5d4e30a04e72a35790711af17711

Documento generado en 06/02/2023 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00037-00
Demandante: YOLANDA LEGUIZAMÓN BARBOSA
Demandado: JOHAN FELIPE BECERRA BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte nuevamente el acta de conciliación en orden.-

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d6172d1ca00e2c64743f67c7ea11fa82cbd4fb8259af698769d5bdd8a0a4be

Documento generado en 06/02/2023 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00038-00
Demandante: JESSIKA PRACXEDES LÓPEZ
Demandado: HERNANDO ANDRÉS CANARIA LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste el hecho tercero de la demanda por ser confusa su redacción.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a459ed0f026711e368290ea2e2bf11dc191e582d763d09b304b33a3b806a032f

Documento generado en 06/02/2023 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00039-00
Demandante: MARTHA YANETH SILVA CALIXTO
Demandado: SATURIA SILVA GUTIÉRREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el tipo y el número de identificación de la parte demandante.
2. Señale el domicilio de la demandada.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8e6fd3d1cac0898a16c39ed45fc8a3d637a4482c17bc3666fadbff31246eb5d

Documento generado en 06/02/2023 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00020-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
**Demandado: CRISTIAN ORLANDO PULIDO REYES y URIEL
ORLANDO PULIDO PINEDA**
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la solicitud de declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de los perjuicios causados, añada el juramento estimatorio a que refieren los artículos 82 y 206 del CGP.
2. Precise el fuero del factor territorial mediante el cual endilga conocimiento a este Despacho y sustente fácticamente la elección.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e3c9577c05ff26f5535f7236bd9e1364f170480e715879e2fec08f4a5ef610

Documento generado en 06/02/2023 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00024-00
Demandante: MARÍA CHIQUINQUIRÁ BAUTISTA GAVILÁN
**Demandado: HEREDERO DETERMINADO DE ALFREDO
BAUTISTA OCHOA y OTROS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos, indicando el área del predio de mayor extensión, y la correspondiente al predio objeto de pertenencia, e incluya una descripción de su ubicación geográfica.
2. Complemente las pretensiones de la demanda, con el área y ubicación del predio.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones de conformidad con la extensión del predio a usucapir y con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
4. Aporte el registro civil de nacimiento del heredero determinado.
5. Relacione en los anexos de la demanda la totalidad de pruebas documentales aportadas.
6. Allegue la escritura pública 752 de 1969 relacionada como prueba de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c81d76e01fbcf8a5bf6b3191b00954b67433070ceeb73e8090b7bbc01243398

Documento generado en 06/02/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00031-00
Demandante: JUAN CAMILO MORENO ESPINOSA
Demandado: FLORISANA GARAVITO DE HIGUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez a quien dirige el poder y la demanda.
2. Indique el tipo y número de identificación del demandado.
3. Indique el domicilio del demandado.
4. Aclare el hecho 9° de la demanda, por indicar la misma área para el predio de mayor extensión y el predio a usucapir.
5. Aporte certificado especial de tradición reciente del inmueble con FMI 070-126458, por datar el allegado de julio de 2022.
6. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
7. Aporte nuevamente el folio de matrícula del raíz a usucapir toda vez que el allegado está calendado de julio del año anterior.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419f2cafd5c10d94c6ed14d56810183b1eebdb428c51409668ebdbce80617805

Documento generado en 06/02/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00040-00
Demandante: MARÍA MARLEN TORRES AMAYA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ROMERO DE WILCHES y de SEVERO WILCHES CASTELBLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el Registro Civil de Defunción de Severo Wilches Castelblanco.
2. Señale el número y tipo de identificación de la demandante.
3. Separe el hecho 3 toda vez que en el mismo alega dos circunstancias fácticas distintas, adviértase que en cumplimiento de tal instrucción que no se repitan los elementos de hecho escindidos con aquellos consignados en el hecho 6 de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a92453a7077196c898b5413dee3672653ccd719f01d1564141093b2d38363b9

Documento generado en 06/02/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00687-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ZULMA LILIANA BARRAGÁN ARIAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ZULMA LILIANA BARRAGÁN ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.066-0076-004576446, de fecha 21 de febrero de 2022, primero aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$16.453.328), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 22 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ZULMA LILIANA BARRAGÁN ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 070-0076-004586033, de fecha 7 de marzo de 2022, segundo aportado como base de la ejecución:

2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.987.988), por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d9b8bde5212dc66369822ca0bc95ccd1e1a6edeb3f7c77071661ca605a936d

Documento generado en 06/02/2023 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00012-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MAURICIO FERNANDO AYALA ÁVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MAURICIO FERNANDO AYALA ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 7181232, de fecha 3 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$27.459.480), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **HÉCTOR HERNANDO MONROY RUÍZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c53cd5bee4420c26385f0aeec78cb8d9128f4468ed30073cac0673eaca0f
Documento generado en 06/02/2023 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00022-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JOSÉ FERNANDO CANO CÁRDENAS, MISAEL ANTONIO ALFONSO PÉREZ y ANA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE ALFONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ATOS INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **JOSÉ FERNANDO CANO CÁRDENAS, MISAEL ANTONIO ALFONSO PÉREZ y ANA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE ALFONSO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial, aportado como base de la ejecución:

1. Por cánones de arrendamiento:

No.	Fecha del canon	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01.	01/04/2022	20/04/2022	\$285.522
1.02.	01/05/2022	20/05/2022	\$855.522
1.03.	01/06/2022	20/06/2022	\$855.522
1.04.	01/07/2022	20/07/2022	\$855.522
1.05.	01/08/2022	20/08/2022	\$855.522
1.06.	01/09/2022	20/09/2022	\$855.522
1.07.	01/10/2022	20/10/2022	\$855.522
1.08.	01/11/2022	20/11/2022	\$855.522
1.09	01/12/2022	20/12/2022	\$855.522
1.10	01/01/2023	20/01/2023	\$855.522

1.11. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$855.522), por concepto de clausula penal.

1.12. Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **EDWAR GONZÁLEZ BOLÍVAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec24f83919da00faa512b20cdecea50145266682e44ec539242bc27a20f8d87

Documento generado en 06/02/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00029-00
Demandante: SUPERAGRO GLOBAL S.A.S.
Demandado: VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SUPERAGRO GLOBAL S.A.S.** y en contra de **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.002, de fecha 24 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.544.301), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66fa90f7960fbedd4fdcc170ad0d10dc2cc411b881ce0da6f5d100de992367da

Documento generado en 06/02/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00662-00
Demandante: GLORIA CECILIA BOYACÁ CARO
Demandado: CLAUDIA FLECHAS QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto su ausencia de claridad sobre la fecha de vencimiento de la obligación le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por Claudia Flechas Quintero a la orden de Gloria Cecilia Boyacá Caro; instrumento cambiario del cual se desgranar patentes contradicciones en lo atañadero a la fecha de vencimiento en tanto, de una parte, se señala en el espacio del documento denominado “el día” el 25 de octubre de 2019, y, de otra, en el mismo cartular, se avista que se consignó en la formula “a pagar” el 29 de diciembre de 2019.

Así, la falta de claridad sobre el tiempo preciso de exigibilidad de la obligación desemboca en la ausencia de requisitos de fondo del título, y, por consiguiente, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GLORIA CECILIA BOYACÁ CARO** en contra de **CLAUDIA FLECHAS QUINTERO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763419730db4b44780d4986c1e4f11523c1c2f5bd8412a9e376b16c0d930e194

Documento generado en 06/02/2023 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00013-00
Demandante: GAS PAC S.A.S. ESP
Demandado: JS GRUPO ESTRATÉGICO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisada la factura electrónica objeto del proceso ejecutivo, prontamente se advierte que no presta mérito ejecutivo por la elemental razón de no haber sido aceptada por el deudor contra quien pretende ejercerse la acción cambiaria, además de no coincidir las fechas de la factura con la remisión.

Nótese pues que esta singular estirpe de títulos valores está gobernada por tres normatividades diversas, a saber: el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y, en el caso de marras, el Decreto 1154 de 2020, de tal suerte que, para su cobro jurídico, los instrumentos cambiarios deben cumplir las exigencias de todas ellas de manera íntegra y sin esguince alguno.

En el sublite, de entrada, brota cristalino que, como se anticipó, se echa de menos la aceptación de la obligación, reclamo que nace en el artículo 773 la Ley Comercial, y, posteriormente, en línea con la arquitectura del canon 774 siguiente, se trasuntó al Decreto No. 1154 de 2020, el cual rige la factura FVE No. 36240 emitida el 27 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento de la misma calenda, objeto de este recaudo, comoquiera que no se allegó prueba de recepción del comprador que permitiera derivar la aceptación tácita requerida.

Nótese que el documento crediticio báculo del compulsivo, pese a haber sido impreso y presuntamente radicado de manera física, fue denominado “factura de venta electrónica”, cuyo tenor normativo del numeral 9 del canon 2.2.2.53.2 del precitado Decreto la define como un título valor en mensaje de datos; empero, al margen del nomen iuris asignado, lo cierto es que no satisface la exigencia de recibo por la vía general comercial o electrónica del Decreto regente.

La factura FVE-36240 cuyo recaudo coercitivo se persigue, no tiene prueba alguna de la recepción del adquirente ora por canal digital o presencial. Adviértase que además de la factura se aporta documento de remisión No. 17672 que por fecha de expedición y de vencimiento señala el 26 de mayo de 2022, es decir, indica una calenda distinta a las datas consignadas en el título valor que cuya recepción se pretende demostrar con tal esquila, circunstancia que, por ende, impide derivar correspondencia y, sobre todo, aceptación del adquirente. Aunado, al haberse elegido la senda de la radicación física, conforme a la norma 774 del Código de Comercio, debía constar en el documento la fecha de recibo.

Bajo ese panorama, se aprecia que, si en cuenta se tiene que el ejecutante pretende abrigarse de esta sobrentendida aceptación devenida del silencio del adquirente, la

cual constituye, en sí, la creación del título valor, debía -incontestablemente- demostrar la trazabilidad de la efectiva recepción del destinatario, ya fuera por el derrotero virtual conforme la especial naturaleza virtual del instrumento cambiario electrónico, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular, o físico, de acuerdo al precepto 774 del Código de Comercio.

De tal suerte, la aludida ausencia desemboca, sin otro miramiento, en la negativa de la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GAS PAC S.A.S. ESP** en contra de **JS GRUPO ESTRATÉGICO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a662fdeb579187da73c7c0e6b0a0c8da00fd0562e3188ebc8f6894df9caeebd6

Documento generado en 06/02/2023 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00014-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROJAS LÓPEZ
Demandado: JOHN JAIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo en tanto no contiene obligación expresa, clara y actualmente exigible en cabeza de la demandante, requisitos reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial del acta de conciliación 0166 de 31 de octubre de 2017, realizada ante el centro de conciliación de la Casa de Justicia de Tunja, para que se libre orden de pago por las sumas de dinero erogadas por impuesto de la motocicleta de placas ZYX-89C para los años 2015 a 2022, y ordenar el traspaso del vehículo a persona indeterminada.

Sin embargo, el acta de conciliación no contiene la obligación de pago de los impuestos pretendidos, ni la correspondiente a realizar el traspaso de la moto a persona indeterminada.

Nótese que el acuerdo conciliatorio, que es aquello que presta mérito ejecutivo al tenor del mismo convenio allegado, reza que “[e]l señor JOHN JAIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ, se compromete a hacer los pagos de los años [d]e 2015; 2016 y 2017 de la motocicleta. Para poder hacer el traspaso el día 27 de [d]iciembre de 2017”.

De lo transcrito se desgrana que el demandado se obligó a hacer unos pagos, cualesquiera, sin distinguirlos en su valoración o concepto, indefinición que no se sortea a través de lo consignado en el mismo escrito conciliatorio en tanto se mencionan como elementos adeudados indistintamente “el impuesto, las multas, antes del 1º de [e]nero” sin que tampoco se especifique a cuál de los dos elementos se refiere ni de qué años corresponde, de ahí que la oscuridad y la falta de expresividad del instrumento le reste mérito ejecutivo. Aunado, tampoco se advierte una fecha de exigibilidad de tales prestaciones.

En lo relativo al traspaso, se atisba que con la formula “para poder hacer el traspaso el día 27 de [d]iciembre de 2017” el deudor no se obligó expresamente a hacer el mentado traspaso en tanto, de una parte, el compromiso se asumió respecto al pago de algún emolumento el cual, como se explicó, tampoco aparece claro y tangible; y, de otra, en la estructura de la obligación solo se advierte la presencia complementaria del asunto de la trasmisión del rodante pues, en últimas, la prestación de pagos indiferenciados del 2015, 2016, y 2017 -que fue el único compromiso asumido por el obligado- se pactó en la conciliación, precisamente,

para hacer posible el plurirreferido traspaso, es decir, su presencia es medial y, sobre todo, condicional en el acuerdo, cuya prestación principal es entonces la cancelación de los pagos indistintos. En consecuencia, al supeditar el traslado y no haber sido estos satisfechos, amén del acta, tampoco sería exigible el reclamado traspaso.

Así, la inexistencia en el título aportado de la obligación pretendida conlleva a que el mismo carezca de la exigibilidad, claridad y expresividad necesaria para librar la orden de pago. De tal suerte, en virtud de la literalidad del título valor, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUZ MYRIAM ROJAS LÓPEZ** en contra de **JOHN JAIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4f30070bdc8fa36017be12ac5dc040767d7c61245e0fd07bd27e005a11232b2

Documento generado en 06/02/2023 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00025-00
Demandante: MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA
Demandado: EDITH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó la letra de cambio, título valor báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA** en contra de **EDITH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5f12c8e6d7771b866627d17695e1bbb4f92bec0b11b05c1e48f445aa45b278c

Documento generado en 06/02/2023 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00041-00
Demandante: EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE
Demandado: DIEGO ALEXANDER PRIETO SASTOQUE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó la letra de cambio, título valor báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE** en contra de **DIEGO ALEXANDER PRIETO SASTOQUE**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952719682fca0b9a62fb6297cb59b9ecfb1ee0320bf8c14ca158d8e2e5f97b3

Documento generado en 06/02/2023 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01538

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, si bien el mismo se fundamenta en el artículo 461 del Código General del Proceso, se advierte que el proceso culminó por auto adiado el 29 de agosto de 2019M que decretó el desistimiento tácito² y ordenó el desglose del título ejecutivo lo que se cumplió por Secretaría³, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: Vuelvan el expediente al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 04.

² Archivo 01, folios 10 y 11.

³ Archivos 02 y 03

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efbf113d7da3736dbac40f1f06aa6ca510f7b0e794a3d56a8fe32f8eeb9ab5c4

Documento generado en 06/02/2023 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00023-00
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: JORGE ENRIQUE SOSA MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el libelo petitorio, prontamente advierte este Estrado su falta de competencia por la naturaleza de la contienda, lo que impide a esta Funcionaria avocar conocimiento del ejecutivo laboral instaurado.

Nótese pues que la exacción la promueve el señor Jairo Iván Lizarazo Ávila de cara a cobrar compulsivamente unas acreencias concretadas en el acuerdo de pago suscrito el 14 de octubre de 2020, con el ejecutado, suscrito como arreglo de los honorarios jurídicos generados por la celebración de contrato de prestación de servicios para el trámite de proceso ordinario laboral.

De lo retratado surge una cristalina conclusión: la presente disputa, al versar sobre la ejecución de sendas obligaciones emanadas del vínculo de trabajo sostenido entre Jairo Iván Lizarazo Ávila y Jorge Enrique Sosa Molina, conlleva a que su conocimiento no esté específicamente encargado al Juez Civil, por elipsis, pertenece a la especialidad laboral y de seguridad social al tenor de lo normado en el numeral 6° del precepto 2 del Código Procesal del Trabajo.

Bajo esa tesitura, claro está que, conforme al canon 12 del Código Procesal del Trabajo y la norma 90 del Código General del Proceso, estas diligencias deberán remitirse a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, Boyacá sin que quepa a esta Juzgadora de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple pronunciamiento distinto al rechazo del conocimiento por ausencia de competencia en razón de la especialidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda en razón de la naturaleza del pleito.

SEGUNDO. REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9714941995323812ed2398e9fe64578d2779e129fb5abe80053a0f4efff5f6b5

Documento generado en 06/02/2023 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00034-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DIANA MILENA CRUZ CHAPARRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la pretensión segunda con la tasa y las fechas específicas por las que solicita se libre orden de pago.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd3ad8a83f58f4433fd2f8cb64901545b272c877a82350c9e24354f11903112

Documento generado en 06/02/2023 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00606-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: WILVER ARNULFO RATIVA ARIAS y MARIA EDDY
PACANCHIQUE RATIVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **WILVER ARNULFO RATIVA ARIAS y MARÍA EDDY PACANCHIQUE RATIVA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.127200211514, de fecha 21 de febrero de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.511.279), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.427.082) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 19 de febrero de 2021 y el 21 de noviembre de 2022, a la tasa de 43.3773% efectivo anual, sin que en ningún caso supera la máxima permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 22 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones cuarta, quinta y sexta, referentes a librar orden de pago por comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, al no tener respaldo en el título valor aportado, además de no observarse causados ni cuantificados.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ef5e7f13d7e49158789f72e7795bde38250ecdf10c14eda7e76981a8bfac6a

Documento generado en 06/02/2023 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00601-00
Demandante: MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE
Demandado: ALBERTO LÓPEZ LORENZO y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE contra ALBERTO LÓPEZ LORENZO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR al demandado ALBERTO LÓPEZ LORENZO, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personalmente el presente proveído.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapición, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal

7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-136859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.-

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR HUGO RAMÍREZ PARDO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce3c7e2720cfbfa7eefb0d356f7d4e417b7f017699b49c157d5a8663078757

Documento generado en 06/02/2023 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2014-01480

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de DOS (2) AÑOS, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso -16 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó la entrega y pago de títulos judiciales cuaderno principal) y 8 de abril de 2019, que decretó el embargo de cuota parte de un inmueble (cuaderno medidas cautelares)-.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. **Librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e07600b08a29e95028d1d74fb27bbd3a6c7fe92f99af003fb23da0cb2775812

Documento generado en 06/02/2023 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00607-00
Demandante: HÉCTOR LIBARDO PEÑA
Demandado: JOSÉ MARTÍN PULIDO PARDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HÉCTOR LIBARDO PEÑA** y en contra de **JOSÉ MARTÍN PULIDO PARDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 29 de mayo de 2021, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1. a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 29 de mayo de 2020, al 29 de junio de 2021.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 30 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HÉCTOR LIBARDO PEÑA** y en contra de **JOSÉ MARTÍN PULIDO PARDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 25 de abril de 2021, segunda aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2. a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 25 de abril de 2021, al 25 de mayo de 2021.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 26 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **HÉCTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e742ddb936cd39b54a46b4bccbcea9396a38c49404783b45b0c4ce1cf54f5fb9

Documento generado en 06/02/2023 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00615-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Demandado: FREDY YARBETH ESPINEL MELO y ADRIANA
PATRICIA MEDINA PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO** y en contra de **FREDY YARBETH ESPINEL MELO y ADRIANA PATRICIA MEDINA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de 31 de agosto de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$889.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 6 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **JOSÉ LUÍS GÁMEZ MONTENEGRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d713f3c0a637fcca6f4c0bda40c85278e0fe4878be37b4458c6b0a9cd64f281

Documento generado en 06/02/2023 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 2022-00608-00
Demandante: JULIO ROBERTO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: MÓNICA PATRICIA SEGURA ESTRADA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de 16 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos al domicilio del ejecutante, y a la indicación del origen de la dirección de notificaciones electrónicas, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Sobre el primero punto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Igual precisión cabe hacer respecto del domicilio y la residencia, por cuanto tales conceptos son distintos, al tenor de los cánones 76 y 84 del Código Civil.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada, pues no se hizo referencia alguna al mismo.

Respecto del segundo punto, si bien no constituye causal de rechazo, es importante indicar que el requerimiento realizado por el juzgado tampoco se subsanó de manera indicada, pues de la mención realizada no puede establecerse el origen de los datos para notificación del ejecutado, sin que sea de recibo al argumento que fue el endosatario quien los suministró.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e5a0abfa711abe66d2082cfe88def0ddd20631c3eb441a8f56e770d787cd752

Documento generado en 06/02/2023 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00618-00
Demandante: NEYIRETH YOANA SALAMANCA FAJARDO
Demandado: VANESSA VILLAMIZAR BAUTISTA y
CONSTRUCTORA IMHOTEP INGENIERÍA Y
MANTENIMIENTO S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del auto inadmisorio del 16 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a la incongruencia entre hechos y pretensiones, a la falta de claridad y precisión de estas últimas, a la determinación adecuada de la cuantía, y el no aportar poder suficiente para el trámite de la demanda, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto a los numerales 1°, 3°, y 4° se solicitó aclarar lo concerniente a la solicitud de “obligación de hacer”, la relación de las pretensiones con los hechos, establecer de manera inequívoca la orden de pago que busca ser librada, y reformular las pretensiones de manera independiente estableciendo para cada una, las fechas y montos que correspondan, procediendo en la subsanación a ratificarse en los hechos expuestos al tiempo que modifica las pretensiones suprimiendo toda referencia a obligaciones de hacer e indicando que modifica las pretensiones exponiendo en los numerales tercero y cuarto del escrito, dos formulaciones distintas sobre el cobro de lo pactado en acta de conciliación, sin que en ninguno de los dos se establezcan con precisión la orden que busca ser librada.

Así, el escrito que debe dar inicio al trámite procesal sigue sin cumplir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del CGP, como son, lo pretendido expresado con precisión y claridad, y la exposición de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Respecto del numeral 5° del auto inadmisorio, se establece un valor concreto de una de las pretensiones, dejando las demás de lado sin exposición alguna de su justificación, y por tanto del cumplimiento de la regla establecida a numeral 1° del artículo 26 del CGP; teniendo en cuenta, además, que el monto así expuesto supera el límite de competencia del despacho, no puede darse por superada la causal de inadmisión.

Finalmente, a numeral 6° de la inadmisión se requirió, que en caso de reformular las pretensiones se aportara poder suficiente para ejercer la acción, a lo que se hizo caso omiso a pesar de modificar las pretensiones a cobro concreto de sumas de dinero, y conferirse mandato judicial para ejercer acción ejecutiva por obligación de hacer, lo que conlleva igualmente el rechazo de la demanda, por no estar facultada

la profesional del derecho a ejercer la demanda en los términos buscados con la subsanación.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebc8cf2c8947dceb338ed94d7175067605abe67a1c14694aa05b3f46ad9fa430

Documento generado en 06/02/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00568

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA-AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 07 y 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.671.090,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0942edc2f1de14b621be2fc595a17952f5d7adb7f0503aa8ab7ffc7a95a64f8

Documento generado en 06/02/2023 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00518

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE ANDALUCIA** y en contra de **YADIRA IVONNE RODRIGUEZ CARDENAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la demandada **YADIRA IVONNE RODRIGUEZ CARDENAS-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 9 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE ANDALUCIA** y en contra de **YADIRA IVONNE RODRIGUEZ CARDENAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$249.814,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d873b2d2b101de17e733a4c8a20185567a54bc408cb1cf05c44361dac1ea8d26

Documento generado en 06/02/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00393-00
DEMANDANTE: MARIA LOURDES AVELLA LOPEZ
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal tercero del canon 284 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARIA LOURDES AVELLA LOPEZ en contra de OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, MARIA LOURDES AVELLA LOPEZ demandó a OSCAR RODRIGO MORA BARRERO para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega de la vivienda comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “NORTE: Longitud de 12 metros limita con el lote número 45 de la etapa F; SUR, en longitud de 12 metros limita con lote número 47, de la etapa F; ORIENTE, en longitud de 8 metros limita con el lote No. 37 de la etapa F. OCCIDENTE, en extensión de 8 metros con la carrera 1 C de la ciudad de Tunja”, ubicado en la Carrera 1 C No. 41 A-20.
2. El demandado se notificó por correo electrónico conforme al canon 8 de la ley 2213, el 22 de julio de 2021, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendarado 01 de septiembre de 2020, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble que se ubica en la carrera 1 C No. 41A-20 de la Urbanización Terraza de Santa Inés de la ciudad de Tunja, con destino para vivienda, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “*NORTE en longitud de doce (12.00) metros limita con el lote número cuarenta y cinco (45) de la etapa F; SUR: en longitud de doce (12.00) metros limita con lote número 47, de la etapa F; ORIENTE, en longitud de ocho (8.00) metros limita con la carrera 1 C del municipio de Tunja del Departamento de Boyacá*”, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

Cumple precisar que el acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término inicial desde el 15 de septiembre de 2020, hasta el 15 de septiembre de 2022, según la cláusula cuarta; el convenio también previó en la estipulación quinta la obligación a cargo del tenedor de pagar los cánones, incumplimiento que habilitaría al acreedor a solicitar la restitución judicial.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde el 15 de junio de 2022, cuya consecuencia es, al tenor de la ley 820 de 2003, y lo pactado, causal de terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes a junio de 2022, en adelante, pactados en la suma de \$ 1.750.000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento referido, es decir, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 15 de septiembre de 2020, suscrito entre MARIA LOURDES AVELLA LOPEZ, como arrendadora y OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, como arrendatario, sobre el bien inmueble que se ubica en la carrera 1 C No. 41A-20 de la Urbanización Terraza de Santa Inés de la ciudad de Tunja, con destino para vivienda., comprendido dentro de los siguientes linderos generales: NORTE: Longitud de 12 metros limita con el lote número 45 de la etapa F; SUR, en longitud de 12 metros limita con lote número 47, de la etapa F; ORIENTE, en longitud de 8 metros limita con el lote No. 37 de la etapa F. OCCIDENTE, en extensión de 8 metros con la carrera 1 C de la ciudad de Tunja.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287f40166b1bd63b68ec7513cf04fb7ccc10e4b58b7e93918ee22ddbe0042382

Documento generado en 06/02/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00502-00
Demandante: HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO
Demandado: CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO** y en contra de **CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de 4 de abril de 2018, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1. a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 4 de abril de 2018, hasta el 25 de agosto de 2019.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 26 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO** y en contra de **CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de 4 de abril de 2018, segunda aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2. a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 4 de abril de 2018, hasta el 25 de agosto de 2019.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 26 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora, al abogado EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acbbf0408a140041e2ce951800bc534c50ffecc96dce6598923cfe7f0317e1c3

Documento generado en 06/02/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01066

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de DOS (2) AÑOS, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (8 de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas procesales).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. **Librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a067d98b2e84ddca64cac7fa777927ce0fdbf3501668851038b2c172128786e0

Documento generado en 06/02/2023 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00036-00
Demandante: MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS
**Demandado: AMELIA LÓPEZ ROBELTO y JOSÉ DANILO PEÑA
LANCHEROS**
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez a quien se dirige la demanda y el poder.
2. Indique el domicilio de las partes del proceso.
3. Manifieste si el correo electrónico del apoderado judicial se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Divida el hecho sexto de la demanda por contener diferentes supuestos fácticos.
5. Corrija el juramento estimatorio especificando a cuánto asciende cada concepto reclamado por daño emergente y lucro cesante. Excluya de la estimación los daños morales, conforme el canon 206 del CGP. Asimismo, al tenor de esta corrección, modifique la cuantía del proceso, de ser el caso.
6. Aporte los certificados de tradición de los vehículos referidos en los hechos.
7. Corrija el acápito de la cuantía por no tratarse de una causa de menor cuantía.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f641f01abba26177df76d459902fcef4392d87648fb86f959743f95024734804

Documento generado en 06/02/2023 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00015-00
Demandante: GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. en nombre de la
sucesión de JORGE ABEL MUÑOZ PARRA
Demandado: SANTOS MIGUEL OSTOS OSTOS y LEYDA ROSCIO
SUESCA OCHOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 20 *ibidem*, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas.

En el *sublite*, el extremo impulsor, promueve demanda ejecutiva para el cobro de letra de cambio por un capital de \$300.000.000 de pesos, más intereses de mora desde abril de 2020, e intereses de plazo que calculó en la suma de \$24.500.000 pesos.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda reclamada tan solo por concepto de capital, supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe59d7a11474e9e469d44865c19408ade29b7b0ce8b078b4e63393332a7005fe

Documento generado en 06/02/2023 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00027-00
Demandante: CRISTIAN MARCEL CIFUENTES
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones de conformidad con la extensión del predio a usucapir y con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
2. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandante, por referirse la misma del apoderado.
3. Aporte certificado especial de tradición reciente del inmueble con FMI 070-53835, por datar el allegado de marzo de 2022.
4. Corrija el juez a quien dirige la demanda y el poder.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e644306db627685305338a42a225844ac88b78323359a9ebdd7357ab27b59a

Documento generado en 06/02/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00286-00
Demandante: LUCY YANETTE NIÑO ACOSTA
Demandado: JOSE GERMAN TORRES PIÑEROS
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención al memorial de renuncia de la apoderada de la parte demandante que antecede, el Despacho

RESUELVE:

Abstenerse de resolver la solicitud de renuncia de la apoderada hasta tanto no sea allegada la comunicación al poderdante, conforme al canon 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69efee1e51839a79c782d3d9a4010c110cb2f67699976449a0c28538fb8eb3ba

Documento generado en 06/02/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00536-00
Demandante: FLOR ELISA BORDA VANEGAS
Demandado: RUBÉN DARÍO CALIXTO JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2023, que se abstuvo de resolver sobre la medida cautelar enfilada al embargo y secuestro de remolques y tractores petitionado por la demandante es notoriamente extemporáneo toda vez que el proveído recurrido se notificó por estado del 17 de enero de 2023, y el remedio horizontal se presentó el 31 de enero siguiente, vencido con creces el plazo para promover las inconformidades mediante la referida herramienta, conforme al canon 318 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5cf158181602a8812cfabf00ac2c5c6041c46f32555fc8326c65dcfb8ebab8

Documento generado en 06/02/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00430-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ABRAHAM CEPEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud realizada por la parte actora, y por estimarla procedente,

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con **FMI 070 – 81512**, oficiada el día 7 de octubre de 2021. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d19eb1db177ef6d813bade543782302a40ff7de2311d3cc88ca5d4a21e3d4b6d

Documento generado en 06/02/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2020-00228-00
DEMANDANTE: E.S. E SANTIAGO DE TUNJA
DEMANDADO: EMILCE ADRIANA GARCIA RAMIREZ
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y habiendo arribado esta Juzgadora al convencimiento, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto¹, dentro del proceso ejecutivo que, por medio de apoderado judicial, instauró E.S.E Santiago de Tunja en contra de EMILCE ADRIANA GARCIA RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ejecutante, actuando a través de mandatario judicial válidamente constituido, formuló demanda en contra de EMILCE ADRIANA GARCIA RAMIREZ para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en el libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.863. 667.00), correspondiente al capital contenido en comprobante de egreso N°12632 fechado el 15 de marzo de 2019, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Municipal para adolescentes con función de control de garantías de Tunja dentro de la acción de tutela de radicado 2019-00060.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.1.2. Por los intereses de mora desde el día 15 de marzo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la misma, de conformidad con los intereses de la Superintendencia Financiera.

2.1.3. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

Como supuestos fácticos de la demanda el demandante expuso, en lo pertinente, los que se proceden a compendiar:

2.2.1. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA y la demandada EMILCEN ADRIANA GARCIA RAMIREZ suscribieron contrato de prestación de servicios No 186 de 2018, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales en trabajo social a cargo de la demandada a favor de la ejecutante desde el 21 de septiembre hasta el 5 de diciembre de 2018.

2.2.2 En el marco de la ejecución contractual la convocada EMILCEN ADRIANA GARCIA RAMIREZ, mediante oficio de fecha 06 de noviembre de 2018, comunicó su estado de embarazo a la demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA y solicitó garantías sobre sus derechos fundamentales.

2.2.3. La impulsora le informó la imposibilidad de suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios, dada la naturaleza de la vinculación entre las partes.

2.2.4. Inconforme con esta determinación, la ejecutada incoó acción de tutela contra la entidad demandante la cual fue conocida por el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tunja que emitió fallo de primera vara el 5 de marzo de 2019, en el cual concedió el amparo implorado a las prerrogativas fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y vida y, en consecuencia, ordenó dentro de las 48 horas siguientes a la notificación la renovación del vínculo contractual con la accionante Emilcen, el pago de los gastos de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y el pago de honorarios dejados de percibir, todos rubros económicos causados desde la terminación del contrato inicial.

2.2.5. En cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia, la accionada pagó los aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de EMILCEN ADRIANA GARCIA RAMIREZ, mediante cheque de 13815-8 del Banco de Davivienda, y canceló \$5.863.667.00 por concepto de honorarios, como se advierte en el comprobante de egreso No. 12632 del 15 de marzo de 2019.

2.2.6. Por fuerza de la impugnación presentada por la aquí ejecutante, el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Tunja modificó la mentada providencia en sentencia de segunda instancia adiada del 9 de abril de 2019, y negó por improcedente el pago de honorarios dejados de percibir.

2.2.7. La demandante ha requerido en varias oportunidades a la demandada para que reintegre los dineros erogados por concepto de honorarios en virtud de la primera orden judicial sin que a la fecha haya sido exitosa la solicitud de devolución, circunstancia que constituye un detrimento al erario público.

2.2.8. Afirmó entonces que el fallo de primera vara del 5 de marzo de 2019 del Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tunja, la sentencia de segundo grado del 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Tunja que modificó la primera y negó los honorarios, la copia del cheque No. 13815-8 del Banco Davivienda y el comprobante de egreso No. 12632 del 15 de marzo de 2019, componen un título ejecutivo complejo que determina una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Radicado el libelo ejecutivo ante los Jueces de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, cuyo conocimiento inicial correspondió a este Despacho, quien, en decisión del 7 de septiembre de 2020, rechazó la competencia en razón de la falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, de cuyo reparto correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de esta urbe que en proveídos del 27 de noviembre de 2020, y 5 de marzo de 2021, promovió el conflicto de jurisdicciones, el cual fue, finalmente, zanjado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 1001 del 18 de noviembre postrero, endilgándole el conocimiento a este Estrado Judicial.

2.3.2. Este Despacho mediante determinación calendada de 18 de enero de 2022, libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, conforme al artículo 290, 291, 292 o 331 del código general del proceso.

2.3.4. El demandado se notificó personalmente a través del canal digital el 25 de julio de 2022².

² Archivos digitales 12 y 13.

2.3.3. Integrado debidamente el contradictorio, el extremo pasivo oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que tituló “EXCEPCIÓN PROPUESTA”.

2.3.4. El extremo activo se opuso a la prosperidad de la enervante arguyendo, de una parte, que los defectos formales del título solo podían ser alegados a través del recurso de reposición, conforme el artículo 430 del Código General del Proceso; de otra, argumentó que la revocatoria de la primera decisión que impuso la condena, la cual fue satisfecha como se advierte en el comprobante de pago, presta mérito ejecutivo, documentos que en conjunto presentan un título plural, de ahí entonces que, al tratarse de una obligación contenida en una decisión judicial, no quepan excepciones distintas a las del canon 442 *ibidem*.

2.3.5. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa formulados.

Memórese que los títulos ejecutivos complejos los previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, se han clasificado según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor, simples y complejos.

Tratándose de los últimos, es claro que, de cara a la ejecución, deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que el instrumento adquiriera esa idoneidad del cobro compulsivo, vale decir, para el caso del título compuesto, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, como lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³, “...que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento –exigible-”.

3.3. De la crónica procesal relatada, cristalino surge que el demandante pretende el cobro de \$5.863.667.00 soportados con el comprobante de egreso No. 12632 del 15 de marzo de 2019, que pagó a la demandada por concepto de honorarios ordenados en la sentencia de tutela de primera instancia del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tunja, cuya condena en honorarios fuere luego revocada en el fallo de segundo grado del 9 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Tunja.

3.4. A tamañas peticiones, el extremo pasivo se opuso promoviendo la enervante que denominó “EXCEPCIÓN PROPUESTA”, la cual sustentó, en lo medular, afirmando que el fallo de tutela de segunda instancia no constituye un título ejecutivo en tanto no crea la obligación a cargo de EMILCEN ADRIANA GARCÍA RAMÍREZ de devolver el valor cancelado, tampoco establece una suma líquida de dinero, en consecuencia, no es clara, expresa ni exigible, además, no está suscrita por la convocada.

En este punto, resulta pertinente memorar el artículo 1757 del Código Civil que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado y el canon 167 del Código General del Proceso que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

Bajo ese horizonte, procede el Despacho a desanudar la defensa izada por el extremo pasivo así:

3.4.1. EXCEPCIÓN PROPUESTA.

Desde el pórtico se advierte el devenir fértil de la enervante formulada por cuanto el título complejo traído a examen compuesto por la sentencia de primera vara proferida

³ Auto del 9 de febrero de 2021, radicado 110013103034 2020 00115 01. Magistrada ponente: Clara Inés Márquez Bulla. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías el 5 de marzo de 2019, el fallo de segunda instancia del 9 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja y el comprobante de pago No. N°12632 del 15 de marzo de 2019, al abrigo del canon 422 del Código General del Proceso, no descubre una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad, concepto que se contrapone a la ambigüedad u oscuridad, implica que la obligación sea inteligible y fácilmente comprensible a simple vista; apuntalado al explicado elemento, la norma 422 del Código General del Proceso, reclama la expresividad que supone que la obligación sea determinadamente precisada en el sujeto activo, el sujeto pasivo, la prestación u objeto, y la causa, y, por último, es incontestable que también debe ser exigible, esto es, que tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

Ahora, si bien los documentos pábulo de la exacción adolecen de los tres elementos reclamados por el citado artículo, lo cierto es que se desluce en mayor medida aquel de la expresividad y es a partir de dicha ausencia que se apuntala la carencia de los otros dos requisitos, como pasará a explicarse.

En primer término, amén de la definición de la expresividad, de entrada, no representa duda que, en *sublite*, la misma no es satisface toda vez que en ninguno de los cartulares adosados se consignó tamaña orden destinada a que EMILCEN ADRIANA GARCÍA RAMIREZ reintegrara los dineros que recibió en virtud de la providencia de primera instancia.

A juicio del gestor, el mérito ejecutivo emerge incontestable de la certificación del Juez constitucional de segunda instancia, empero, tal asesto naufraga comoquiera que este compulsivo, en estrictez, no se adelanta para el cobro de una prestación indicada en una sentencia pues el título es construido por la entidad demandante a partir de la teoría general de las obligaciones que presupone que al haber decaído la causa que creó la prestación original es forzoso retrotraer las cosas al estado anterior, no obstante, no es ese el espíritu que gobierna al proceso ejecutivo por cuanto en esta estirpe de trámites solo caben reclamos de obligaciones expresas, no implícitas.

Nótese que el ejecutante arrima una unidad documental que califica como título ejecutivo plural compuesto por dos decisiones judiciales y, en lo relativo al pago de honorarios, un comprobante de pago, cartulares a partir de la cual pretende explicar una obligación a cargo de la deudora sobre una base tácita que responde a la lógica de un enriquecimiento injusto de la convocada ya que al haber sido revocada la condena que fuere impuesta y pagada a su favor por fuerza del fallo de primera

instancia debe, consecuentemente, retornar el dinero que en virtud de esta se cancelare.

Empero, no se advierte en la providencia de segunda vara – que demeritó el primer fallo en lo atañadero a los honorarios de la accionante- ni en la sentencia de primer grado la imposición de una prestación semejante de retorno o reintegro de los dineros erogados a cargo de la accionante EMILCEN ADRIANA GARCÍA RAMIREZ.

De lo explicado se desgrana, sin ambages, que los cartulares adolecen de expresividad, adjetivo jurídico de imperiosa presencia para reputarse la existencia de un título ejecutivo.

En segundo, la ausencia de expresividad impide, de contera, la satisfacción del requisito de la claridad -traducida en la fácil comprensión alejada de cualquier tiniebla de la ambigüedad de la obligación de retorno- y el de la exigibilidad ya que no se observa consigna alguna, en el *decisum* de las determinaciones arrimadas -ni en los otros legajos-, que permita vislumbrar de manera ostensible la pretensa prestación de retornar los pagos erogados y el plazo que el Juez constitucional presuntamente hubiera estipulado para su cumplimiento u otra condición semejante que permitiera acceder al cobro de lo desembolsado.

En esa senda se aprecia -en verdad- que el título carece de las tres características anteriormente delineadas toda vez que no aparecen delimitados precisamente los contornos de la obligación que específicamente se reclama, esto es, se itera, la de reintegro a cargo de la peticionaria constitucional pues, pese a que sí se observa una erogación, ello no conlleva expresamente el fardo de retorno a cargo de la demandada, como pretende el impulsor.

Finalmente, cumple decir que no es de recibo el argumento del demandante atinente a la improcedencia de la defensa del excepcionante al cimentarse sobre aspectos formales del título que debieron formularse a través del recurso de reposición y, de cualquier manera, no fueron controlados por el Juez al librar el mandamiento de pago.

Tal afirmación del ejecutante es infundada por dos motivos.

De una parte, la claridad, expresividad y exigibilidad no son formalismos del título sino requisitos ciertamente de fondo en tanto aluden al sustento mismo de la prestación reclamada en el vínculo obligacional; *a contrario sensu*, las formalidades que refiere el canon 430 del Estatuto Rituario versan sobre la manera cómo se expresa el título mismo y, en esa directriz, se concentran en la constancia de las exigencias de fondo

en el legajo, la proveniencia del cartular del deudor o de una decisión judicial que deba cumplirse, y, por último, que sea plena prueba contra el llamado⁴.

De otra, aún si se hiciera abstracción de la diferenciación entre los reclamos de forma y fondo apenas explicada, lo cierto es que, en todo caso, la potestad del Juez de controlar el título ejecutivo no fenece con la expedición *ab initio* de la orden de apremio, como lo increpó el demandante, pues, conforme a prolija jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, “...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem...”⁶.

Bajo esa tesitura, nada discute entonces el Despacho respecto de la justeza o no de los reclamos del actor por la consecuente contraprestación del cumplimiento realizado, sin embargo, por lo explicado, surge evidente que la vía ejecutiva -cuyo núcleo esencial es una orden de apremio inmediata con base en una obligación clara, expresa y exigible- no se muestra idónea para materializar las súplicas del ejecutante.

3.5. Son suficientes los argumentos consignados para concluir que la excepción planteada por el demandado es idónea para resistir la fuerza acusadora del título ejecutivo y, en consecuencia, habrá de declararse la terminación de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción promovida por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Véase AZULA CAMACHO, Jaime y LONDOÑO VARGAS, Marisol. *Manual del Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos*. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá 2022. Páginas 9 y ss; LEAL PEREZ, Hildebrando y PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. *El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo*. Decimoséptima edición. Editorial Leyer. Páginas. 101 y ss.

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC18432-2016. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco; Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC4053-2018. Sentencia del 22 de marzo de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; STC4808-2018. Sentencia del 16 de abril de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, entre muchas otras decisiones.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC290-2021. Sentencia del 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

CUARTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte **ejecutante**, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b4d9696a4d33302d861653de0e07a66bcede7f649bd738d081d5c7c19b3cb1

Documento generado en 06/02/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00385

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YENNY ALEXANDRA PITA GONZALEZ** y en contra de **YENNY ELIZABETH CASTELLANOS PEÑA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **YENNY ELIZABETH CASTELLANOS PEÑA** ~~PERSONAL~~, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 14, 16 y 17 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **YENNY ALEXANDRA PITA GONZALEZ** y en contra de **YENNY ELIZABETH CASTELLANOS PEÑA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d677f5da4f5a9d6abdf8e1f3b2ff307f0d6766c35eff76da4c54e43440a878

Documento generado en 06/02/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00016-00
Demandante: IVÁN DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez a quien dirige el poder y la demanda.
2. Aporte nuevo poder en cual se apodere para adelantar la prescripción adquisitiva de la porción poseído del raíz distinguido con FMI 070-183447.
3. Dirija la demanda también en contra de herederos indeterminados de Pedro González.
4. Aclare o complemente el hecho segundo de la demanda, distinguiendo la identificación del predio de mayor extensión, de la parte objeto de pertenencia.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones de conformidad con la extensión del predio a usucapir y con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
6. Indique la dirección de notificaciones físicas de la parte actora, de ostentarla.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde algunos de los demandados determinaos reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
8. Aporte certificado especial reciente del predio con FMI 070-183447, por indicar la hoja final del aportado, que data del 22 de septiembre de 2021.
9. Acredite el envío de la demanda a los demandados determinados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
10. Allegue el registro civil de defunción del titular de derechos reales Pedro González, y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados.
11. Aporte el certificado catastral del raíz.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a9144e14a4b11a303f8cec4e9e2efa1b46481cd02a067b297e32b0d67818a9

Documento generado en 06/02/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00408-00
Demandante: JOSE DAVID GUTIÉRREZ MORENO.
**Demandado: JOSE MARIO GUTIÉRREZ MORENO, MARIA
EUGENIA GUTIÉRREZ MORENO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**
Proceso: Ejecutivo singular

1. **RECONOCER** personería jurídica a LEONEL GONZALES VARGAS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Dada la inscripción de la demanda del raíz objeto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y la instalación de la valla, procédase por Secretaría a la inclusión de la causa judicial en el Registro Nacional de Pertenencia por el término de un mes, conforme en canon 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eda44d91fdc99a00e6a5eaa80507911dbd0b18a814acbcad2471bb1096732009

Documento generado en 06/02/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00461

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SMART CITY WORLD SAS, EUGENIO SEBASTIAN DAVID GOMEZ TORRES y ERIKA LORENA BRICEÑO RAMOS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **SMART CITY WORLD SAS, EUGENIO SEBASTIAN DAVID GOMEZ TORRES y ERIKA LORENA BRICEÑO RAMOS—PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 15,16,17 y 18 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SMART CITY WORLD SAS, EUGENIO SEBASTIAN DAVID GOMEZ TORRES y ERIKA LORENA BRICEÑO RAMOS.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho las sumas de **\$3.468.427,00 M./Cte**, a cargo de SMART CITY WORLD SAS y EUGENIO SEBASTIAN DAVID GOMEZ TORRES, y **\$145.428,00 M/Cte**, a cargo de SMART CITY WORLD SAS y ERIKA LORENA BRICEÑO RAMOS, Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f408a7703ce78ea1d5cc7e8f478dae50442a112d0214541125746908698eb031

Documento generado en 06/02/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00365

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ELIZABETH RODRIGUEZ MESA** y en contra de **WILSON ARIEL LEON ALMONACID**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **WILSON ARIEL LEON ALMONACID**– PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 16 y 17 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **ELIZABETH RODRIGUEZ MESA** y en contra de **WILSON ARIEL LEON ALMONACID**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 841889bda2306c75b37483b4c75616f714b2a3cdee33cd1ca7962f15650580dd

Documento generado en 06/02/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00222

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², y en especial la manifestación que al respecto hace la parte pasiva², consintiendo su alcance, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$5.568.836,00**³; y en pro de la ejecutada los que se hubieren constituido o constituyan y excedan dicho monto, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 22.

² Archivo 01 (fl. 9).

² Archivo 23

³ Archivo 21 (Consulta Depósitos)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1712d8a3688c4812351e8d6c7fc0e2c864ae991781f9e9b9a3994632a68edc0

Documento generado en 06/02/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00565

Atendiendo la solicitud que allega el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹, y en aras de impulsar el trámite procesal, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al estrado judicial supra, suministrando la información requerida, remitiendo como anexo el link de acceso al expediente.

Adviértase que para impulsar el trámite procesal se está a la espera de la información requerida a ese Despacho mediante oficio 1394 adiado el 5 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 25

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4918bf009463a91f19077f95e45838c53cc64bb79b9bfd88dd9c4a6352c0d168

Documento generado en 06/02/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00271-00

FIJAR el 17 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia citada mediante proveído del 21 de noviembre de 2022. Por Secretaría remítase el link a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903dba050276dc550b9816143b0723937c520036edeb9b8bb5fb1d2dbd54fc62

Documento generado en 06/02/2023 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2021-000311-00
DEMANDANTE: HUGO HILARION PRADA PORTILLO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo que, por medio de apoderado judicial, instauró HUGO HILARION PRADA PORTILLO en contra de LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ejecutante, actuando a través de mandatario judicial válidamente constituido, formuló demanda en contra de HUGO HILARION PRADA PORTILLO, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en el libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital contenido en el título báculo del recaudo.

2.1.2. Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, esto es, el 27 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.3. Por la suma de \$4.000.000,00 por concepto de la sanción de que trata el canon 731 del Código de Comercio.

2.1.4. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. Señaló que el señor LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA giró a favor de HUGO HILARION PRADA PORTILLO un cheque No. 09594-6 de la cuenta corriente No. 000000519101613840029 del Banco Davivienda de Tunja, por la suma de \$20.000.000,00.

2.2.2. Manifestó que al ser presentado, la entidad financiera se abstuvo de hacer efectivo el pago por la causal 07 “cuenta embargada”.

2.2.3. Arguyó que al título se le han levantado los sellos de canje y está debidamente protestado.

2.2.4. Finalmente, asestó que de los documentos allegados se deduce la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora y a favor del acreedor.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Subsanaos los defectos señalados en el proveído inadmisorio, mediante auto calendaro del 7 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, conforme al Decreto 806 de 2020¹.

2.3.2. El demandado se notificó personalmente el 17 de julio de 2022².

2.3.3. Integrado debidamente el contradictorio, el extremo pasivo oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”³.

2.3.4. Vencido en silencio el traslado de los medios defensivos interpuestos, el extremo activo se opuso a la prosperidad de las enervantes arguyendo que la acción cambiaria no ha caducado en tanto el título indica expresamente: “PAGO NACIONAL este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde Davivienda tenga oficina”, de ahí entonces que no se haya circunscrito su pago al mismo lugar de su expedición y no se aplicable el plazo de 15 días del numeral 1 días conforme al numeral 1 del artículo 718

¹ Archivo 11.

² Archivo 23.

³ Archivo 25.

del Código de Comercio, sino el de un mes o de tres meses, al tenor de los numerales 2 y 3 del precitado precepto por cuanto el "*Banco opera en cualquier parte del país y del mundo, (...) [además,] el cheque (...) pertenece a una cuenta corriente del orden internacional*"⁴.

2.3.5. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa consagrados en el artículo 784 del C. de Co., tratándose de títulos valores.

Memórese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que tales documentos concentran por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éstos no expresen.

3.3. De la crónica procesal relatada cristalino surge que el demandante pretende el cobro de un cheque No. 09594-6 de la cuenta corriente No. 000000519101613840029 del Banco Davivienda de Tunja, por la suma de \$20.000.000,00, el cual se ajusta en su formación a las condiciones previstas por los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio, y 422 del Estatuto Rituario, cartular que acompañó a la demanda.

3.4. A tamañas peticiones, el extremo pasivo se opuso promoviendo la enervación que denominó "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", la cual sustentó, en lo medular, afirmando que, con soporte en el artículo 718 del Código de Comercio, el demandante debió presentar para el cobro el cheque dentro de los 15 días siguientes a la fecha indicada en el documento, no obstante, solo fue presentado por el

⁴ Archivo 27.

beneficiario para el cobro el 31 de mayo de 2021, y protestado el 2 de junio siguiente, pese a que la fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria es el 26 de abril de 2021, en consecuencia, al haberse superado el plazo normativo precitada, sigue la consiguiente caducidad de la acción contra el librador y la consiguiente sanción.

En este punto, resulta pertinente memorar el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el canon 167 del Código General del Proceso, que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

Bajo ese horizonte, procede el Despacho a desanudar la defensa izada por el extremo pasivo así:

3.4.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Consiste la caducidad en la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a aquellos tenedores negligentes que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias enfiladas a conservar el derecho incorporado en el título.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece que el derecho cambiario no puede hacerse efectivo a través de la acción cambiaria cuandoquiera el tenedor, dentro de los plazos señalados, no hubiere adelantado las gestiones que permiten, precisamente, su ejercicio.

Al efecto y, tratándose del cheque, el artículo 729 del Estatuto Mercantil, prevé que la acción cambiaria emanada de tal instrumento caduca contra el librador “...*por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo...*” con observancia de los términos consignados en el artículo 718 de la ley comercial.

La perentoriedad de su ejercicio estriba en que al ser el cheque por esencia un medio de pago y no un instrumento de crédito, su vocación natural es la de ser presentado al banco tan pronto como sea posible con el fin de convertirlo en dinero.

Para desanudar el presente acertijo jurídico relativo a la caducidad de la acción cambiaria ha de precisarse, primariamente, cuál era el confín temporal del beneficiario para reclamar su crédito para, a partir de allí, descubrir la fertilidad o el fracaso de la enervante formulada.

En el *sublite*, el cheque No. 09594-6 adiado del 26 de abril de 2021, librado por LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA a favor de HUGO HILARION PRADA PORTILLO por la suma de \$20.000.000,00, estableció, como locación de satisfacción, la formula:

“PAGO NACIONAL este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina”.

De ahí que no quepa duda que el pago no se circunscribió al mismo lugar de su expedición (num. 1 del canon 718 del C.Co.), *empero*, tampoco puede colegirse que la satisfacción pudiera hacerse en cualquier latitud del mundo (nums. 3 y 4 del canon 718 del C.Co.), pues, por el contrario, surge con impecable diafanidad que el pago solo podía hacerse en Colombia en cualesquiera de las oficinas del ente financiero a nivel nacional.

Por consiguiente, la regla que resuelve el asunto de marras en lo atañadero al tiempo de presentación es la del ordinal 2 de la pluricitada norma; por lo tanto, si en cuenta se tiene que la calenda del título valor es del 26 de abril de 2021, y solo fue presentado por el beneficiario para su pago el 31 de mayo de 2021, y protestado el 2 de junio postrero⁵, es incontestable que superó el lapso prescrito por la Ley comoquiera que el límite para la presentación y protesto feneció el 26 de mayo de 2021, conforme el canon 118 del Código General del Proceso y 67 del Código Civil.

Ahora bien, emerge palmar que, para el devenir próspero de la defensa de caducidad, el artículo 729 del Código de Comercio también exige que durante todo el plazo de presentación el librador hubiese tenido fondos suficientes y por causa no imputable al creador no hubiese pagado la prestación⁶.

Incumbía entonces al excepcionante demostrar que durante el mes siguiente al giro del instrumento crediticio tenía fondos suficientes en su cuenta corriente No. 000000519101613840029 del Banco Davivienda para cubrir la obligación asumida y que, parejamente, en últimas, la prestación no fue satisfecha por motivos extraños a él. Tal fardo probatorio resultó huérfano de cualquier medio suasivo por cuanto el demandado enderezó su enervante solamente a acreditar el tiempo de la caducidad, interregno el cual, como se explicó, se superó, no obstante, bajo la égida del reclamo normativo indicado, no bastaba probar la superación del plazo sino que, también, se requería la concurrencia de los otros dos elementos de la norma, de lo cual nada se dijo.

Lo dicho es estribo firme para desestimar la defensa izada comoquiera que el ejecutado incumplió la carga de probar que durante el mentado lapso hubiera podido

⁵ Archivo 1, folio digital 5 y 6.

⁶ Véase: GUIO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. Año 2019. Páginas 581 y ss; LEAL PEREZ, Hildebrando. *Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y práctica*. Vigésima segunda edición. Editorial Leyer. Páginas 550 y ss; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2003, M.P. José Elio Fonseca Melo.

satisfacer la suma convenida ni que las causas de la negativa del Banco de pagar el dinero no le fueren imputables, de ahí que naufrague la caducidad formulada.

3.5. Son suficientes los argumentos consignados para concluir que la excepción planteada por el demandado no puede resistir la fuerza acusadora del título ejecutivo y, en consecuencia, habrá de seguirse adelante con el compulsivo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito promovida por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución a favor de HUGO HILARION PRADA PORTILLO y en contra de LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479ecc33cbb4c678df5f87aad6658f38b15c670cf4ea11727d58ed05421b6a3d

Documento generado en 06/02/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2017-00903-00
Demandante: LILIANA MORENO MARTÍNEZ
Demandado: DIANA MIRANDA MORALES y JORGE FONSECA
ALBA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de tercero interesado en la expedición de oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con FMI 070-56219, aportando documentos que justifican su motivación; sustento y soporte que el juzgado advierte válidos, teniendo en cuenta que la medida sobre el mismo fue levantada en auto de 3 de septiembre de 2021. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Por Secretaría reelabórense y renviense nuevamente los oficios para el levantamiento de la cautela sobre el inmueble con **FMI 070 – 56219**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, pero a nombre y con los datos de **NORBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a81fca40a07223e653d6c667d726727b5b64857874578de3eb3ac5c6e8918cd

Documento generado en 06/02/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01216

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, así como la liquidación anexa², presentado por la parte pasiva, y en especial la manifestación que al respecto hace la parte activa³, consintiendo su aprobación y alcance, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CATORCE PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$4.314.014,21 M/CTE)** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado con corte a 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$4.314.014,21**; y en pro de la ejecutada los que se hubieren constituido o constituyan **y excedan dicho monto**, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal tercero.**

¹ Archivos 24 y 26.

² Archivo 26, ANEXO, "CONSOLIDADO", p.8

³ Archivo 28

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ce4a40f47865c0c739f021a9cd753d505356c92ce37ca4aa1c3b4426a0efe0

Documento generado en 06/02/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00211

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HECTOR MANUEL AGUAS HURTADO** y en contra de **EDWIN MUÑOZ MUÑOZ, YEIMMY PATRICIA PINEDA MORENO y NOHEMY MUÑOZ DE MUÑOZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **EDWIN MUÑOZ MUÑOZ, YEIMMY PATRICIA PINEDA MORENO y NOHEMY MUÑOZ DE MUÑOZ**—PERSONAL, por conducto de Curador ad litem, abogado FIDEL MILLAN ABRIL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivos 30 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **HECTOR MANUEL AGUAS HURTADO** y en contra de **EDWIN MUÑOZ MUÑOZ, YEIMMY PATRICIA PINEDA MORENO** y **NOHEMY MUÑOZ DE MUÑOZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$340.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d21bd4dd2c7261069d8a784230c7436cc492856338b18768d7ab503728edde13

Documento generado en 06/02/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00233-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: FABIO NELSON RATIVA BERNAL
Proceso: Ejecutivo

1. **Abstenerse** de resolver la solicitud de renuncia del apoderado hasta tanto no sea allegada la comunicación al poderdante, conforme al canon 76 del CGP.
2. Poner en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f039b3c7d3da5a3817c4cefb787bce00656ed610a3e12f73325cd82f4f4dc78

Documento generado en 06/02/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00353

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **HECTOR JULIO ROMERO CASTIBLANCO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **HECTOR JULIO ROMERO CASTIBLANCO**– PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 33 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **HECTOR JULIO ROMERO CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$666.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e539dcfc51d09df17905c63a6110c4c3499e77babdbc3f603016c897b0416846

Documento generado en 06/02/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00358

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANACIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **YESID MESA PINEDA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **YESID MESA PINEDA**– PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 36 y 37 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **YESID MESA PINEDA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$904.272 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aab33386e38247165c43a65804c2d2b5f07c03564fb3f3a59298191942bc8794

Documento generado en 06/02/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-00330

Atendiendo la solicitud que allega el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja¹, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 150, inciso tercero, del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente para ante el estrado judicial supra mencionado.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 49

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443f079b7e3d39c85a08e96e22562a7e0118421a1de939616d635580285fcc3a

Documento generado en 06/02/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00431

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 21 de noviembre de 2022¹, consistente en suministrar información que procurara encausar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 52

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d0416139cf0d7a3fbfa44c34ecfcb9b790b9ac7ee8604635fbcfcb19de87

Documento generado en 06/02/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>